



Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, febrero, diecisiete, (17) de dos mil veintiuno (2021).

Juez: DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00062

ACCION: : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OSIRIS NUCCI RADA, en representación de la menor ALANA ARAUJO NUCCI
ACCIONADO : EL COLEGIO LA ENSEÑANZA de BARRANQUILLA EN LIQUIDACION

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por la señora **OSIRIS NUCCI RADA**, en representación de la menor **ALANA ARAUJO NUCCI** contra **EL COLEGIO LA ENSEÑANZA de BARRANQUILLA EN LIQUIDACION**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la Educación, consagrados en la Constitución Nacional, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Informa la actora que la menor, ALANA ARAUJO NUCCI, quien se identificada con la Tarjeta de Identidad N° 1.042.254.925, ha venido estudiando desde el 4 año de primaria en el **COLEGIO LA ENSEÑANZA de BARRANQUILLA**; en la actualidad tiene 13 años de edad, y debería empezar a cursar el 8 grado de Bachillerato. Que muy a pesar de que las dificultades económicas de los padres de la menor siempre han cumplido con los pagos de todos los años escolares cursados en dicha institución.

Puntualizan que, en la actualidad, deben a la institución **COLEGIO LA ENSEÑANZA de BARRANQUILLA** ocho meses de la pensión del 2020, exactamente desde comenzó la PANDEMIA, por un valor de \$5.341.273, y conscientes de esta obligación, han solicitado al colegio en reiteradas ocasiones, que realicemos un convenio de pago por cuotas mensuales a 7 meses pagaderos todos los 20 de cada mes, lo cual ha sido negado exigiendo un pago del 100% de la deuda si la intención es retirar a la niña.

Que han decidido cambiar de colegio a su hija ALANA ARAUJO NUCCI, para matricularla en un plantel educativo, que se ajuste a su presupuesto económico para este 2021, y todos los planteles educativos a que han acudido a solicitar cupo exigen un paz y salvo o un acuerdo de pago con el anterior colegio.

Indican que el **COLEGIO LA ENSEÑANZA de BARRANQUILLA**, no les quiere entregar la documentación de las notas y el certificado del simat que, certifique que ALANA ARAUJO NUCCI, quien se identificada con la Tarjeta de Identidad N° 1.042.254.925, cumplió con todos los requisitos académicos del 7° grado exigidos por esos plantel educativo en el año 2020.

ACCION: : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OSIRIS NUCCI RADA, en representación de la menor ALANA ARAUJO NUCCI
ACCIONADO : EL COLEGIO LA ENSEÑANZA de BARRANQUILLA EN
LIQUIDACION
PROVIDENCIA : SENTENCIA – 17/02/2021 – NIEGA TUTELA – ORDENA CELEBRAR ACUERDO DE PAGO

PETICION

Se solicita que se le tutelen el Derecho Fundamental a Educación, contenidos en los 26, 27, 67, 68 y 70 de la Constitución Política de Colombia, y en consecuencia se ordene le sea entregada la documentación de las notas y el certificado del simat que certifique que la niña ALANA ARAUJO NUCCI, quien se identificada con la Tarjeta de Identidad N° 1.042.254.925, cumplió con todos los requisitos académicos exigidos por eses plantel educativo.-

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha febrero 04 de 2021, donde se ordenó al representante legal de **COLEGIO LA ENSEÑANZA de BARRANQUILLA** que dentro del término máximo de VEINTICUATRO (24) HORAS, informe por escrito en duplicado lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, para lo cual se le entregará copia de la misma al momento de la notificación de este auto.

Respuesta de la accionada **COLEGIO LA ENSEÑANZA de BARRANQUILLA**

Señala la accionada que es cierta toda la información de la niña ALANA ARAUJO NUCCI.

Que no es del todo cierto, que ellos, los padres de Alana, hayan cumplido con los pagos de los años escolares de la menor Alana, pues en primer lugar no ha habido cumplimiento oportuno en los últimos años y en segundo lugar, el año lectivo 2020, no lo han cancelado en su totalidad, adeudando la suma de \$5.341.273.00, sin los intereses correspondientes. En cuanto a la situación económica de la accionante y su esposo, no les s consta.

Expresan que la señora accionante y su esposo, desde hace 3 años vienen incumpliendo con el pago de las pensiones de su menor hija Alana, luego no saben a ciencia cierta, si se debe a su situación económica o a una cultura de pago, pues en estos períodos siempre ha venido cancelando el año lectivo con la matrícula del siguiente año escolar. Es cierto que el Colegio no le ha aceptado el compromiso de pago, pues si estudiando su hija en la institución no se preocupaban por cancelar los compromisos adquiridos anteriormente, mucho menos van a cumplir uno, estando su hija por fuera de la institución.

Que no le ha negado la entrega de las certificaciones académicas. Lo que no han aceptado es suscribir un convenio de pago que no sea justo y aterrizado, sin garantías y sin abono a la deuda, con lo cual, se infiere que lo que pretende la accionante y su esposo es obtener dicho acuerdo con la finalidad de que su hija Alana pueda estudiar en otra institución educativa y olvidarse de la deuda que tiene con el Colegio La Enseñanza

Que nunca han sido solicitado de manera escrito ni verbal los certificados escolares de la menor, como tampoco el retiro del SIMAT, situación que la accionante NO PUDO, NI PUDO PROBAR. Entonces, no es posible que se hable de la negación de una petición que nunca se hizo

ACCION: : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OSIRIS NUCCI RADA, en representación de la menor ALANA ARAUJO NUCCI
ACCIONADO : EL COLEGIO LA ENSEÑANZA de BARRANQUILLA EN
LIQUIDACION
PROVIDENCIA : SENTENCIA – 17/02/2021 – NIEGA TUTELA – ORDENA CELEBRAR ACUERDO DE PAGO

Que debe tenerse en cuenta lo que ha dicho la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia S- 715/17, Magistrado Ponente, Dr. CARLOS BERNAL PULIDO.

Solicita la accionada se declare improcedente la presente acción de tutela, porque no se logró demostrar que la accionante ni su esposo tuvieron una imposibilidad real de pago y tampoco acreditaron su intención de honrar y cumplir con las obligaciones económicas a su cargo, tal como lo ha decantado la jurisprudencia constitucional para estos casos, especialmente en la Sentencia T-715 de 2017.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por la señora **OSIRIS NUCCI RADA**, en representación de la menor **ALANA ARAUJO NUCCI** por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Derecho fundamental a la Educación

La Constitución Política de Colombia estableció primeramente a través del artículo 27 “El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra”.

Por otro lado, en esta carta magna, determinó en su artículo 67, con respecto a la educación lo siguiente:

“ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

ACCION: : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : OSIRIS NUCCI RADA, en representación de la menor ALANA ARAUJO NUCCI
 ACCIONADO : EL COLEGIO LA ENSEÑANZA de BARRANQUILLA EN LIQUIDACION
 PROVIDENCIA : SENTENCIA – 17/02/2021 – NIEGA TUTELA – ORDENA CELEBRAR ACUERDO DE PAGO

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.”

Por último, el artículo 366, establece como objetivo fundamental del Estado la solución de las necesidades insatisfechas en materia de educación.

La educación como derecho fundamental que tienen los menores de edad. Reiteración jurisprudencial.

En Sentencias T-860, T-666 y T-635 de 2013; T-997, T-935, T-659 y T-037 de 2012; T-966 y T-616 de 2011; T-944, T-426, T-349 y T-087 de 2010; T-459 de 2009 y T-339 de 2008, entre muchas otras, la Corte ha reiterado lo siguiente:

“La regulación internacional y nacional, así como la jurisprudencia constitucional, se han encargado de demarcar el alcance del derecho a la educación y la importancia de su protección.

A nivel internacional y por efecto de la aplicación del bloque de constitucionalidad se deben tener en cuenta el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y el Protocolo adicional de San Salvador (Convención Americana de Derechos Humanos)”.

En otro aparte de esta sentencia, indico que es indudable que el derecho a la educación pertenece a la categoría de derecho fundamental, ya que su núcleo esencial comporta un factor de desarrollo individual y social con cuyo ejercicio se materializa el desarrollo pleno del ser humano en todas sus potencialidades. Esta Corporación también ha estimado que este derecho constituye un medio para que el individuo se integre efectiva y eficazmente a la sociedad. De allí su especial categoría, que lo hace parte de los derechos esenciales de las personas en la medida en que el conocimiento es inherente a la naturaleza humana.

Que a través de la sentencia T-666 de 2013, la Corte indico que este derecho se extiende en el siguiente sentido:

“Adicionalmente, es un derecho económico, social y cultural que permite a las personas desarrollar plena y eficazmente sus garantías políticas y civiles, es decir, constituye un presupuesto básico para el ejercicio de otros derechos, tales como, la libertad de escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad y la igualdad”

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

De lo expresado por el accionante, se presenta el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

ACCION: : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OSIRIS NUCCI RADA, en representación de la menor ALANA ARAUJO NUCCI
ACCIONADO : EL COLEGIO LA ENSEÑANZA de BARRANQUILLA EN
LIQUIDACION
PROVIDENCIA : SENTENCIA – 17/02/2021 – NIEGA TUTELA – ORDENA CELEBRAR ACUERDO DE PAGO

¿Vulnera la accionada **EL COLEGIO LA ENSEÑANZA de BARRANQUILLA EN LIQUIDACION** los derechos cuya protección invoca la actora **OSIRIS NUCCI RADA**, en representación de la menor **ALANA ARAUJO NUCCI** al no entregarle los documentos requeridos para que la estudiante ingrese a otro plantel educativo, por falta de pago de los acudientes de dicha menor y negarse a suscribir un acuerdo de pago sobre la suma adeudada?

TESIS DEL JUZGADO

Se aplicará el presente, esto es, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sentada en la sentencia **380 A-17 y 938 de 2012**, que analizaron un caso como el que nos ocupa, en consecuencia se negará la acción de tutela, pero se hará ordenación tendiente a que se resuelva la controversia entre las partes que está impidiendo la matrícula de la menor ANALA ARAUJO en otra institución académica, tal como lo hizo la Corte Constitucional en las citas sentencias.

ARGUMENTACIÓN DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Legitimación por activa.

Según el artículo 86 de la constitución, toda persona, puede presentar acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados.

Además, la legitimidad para el ejercicio de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, ésta puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso.

En este caso, se impetra la acción de tutela por la señora OSIRIS NUCCI RADA, madre de la menor estudiante, Alana Araujo Nucci, dicha calidad se acredita con el registro civil de nacimiento acompañado con la acción de tutela.

Por lo anterior, se concluye que el requisito de legitimación por activa se encuentra probado.

Legitimación por pasiva

En sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada

Los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

Adicionalmente con respecto a la procedencia de la tutela contra particulares, el artículo 86 de la Constitución establece que la tutela procede en los siguientes eventos: (i) que los particulares se encuentren encargados de la prestación de un servicio público; (ii) que con su conducta afecten grave y directamente el interés colectivo; o (iii) que el solicitante del amparo se encuentre en estado de subordinación o (iv) indefensión respecto del demandado.

ACCION: : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OSIRIS NUCCI RADA, en representación de la menor ALANA ARAUJO NUCCI
ACCIONADO : EL COLEGIO LA ENSEÑANZA de BARRANQUILLA EN LIQUIDACION
PROVIDENCIA : SENTENCIA – 17/02/2021 – NIEGA TUTELA – ORDENA CELEBRAR ACUERDO DE PAGO

En el caso objeto de estudio, la Acción de tutela va dirigida contra EL COLEGIO LA NUEVA ENSEÑANZA EN LIQUIDACION de esta Ciudad, quien presta el servicio público de la educación, y se pudo observarse que las situaciones expuestas por la parte actora en los hechos de la tutela, y, con ocasión a la respuesta dada por la accionada mencionada, si guardan relación en contra de esta dicha entidad.

Análisis del derecho a la educación en el caso concreto.

Para resolver el caso sometido a consideración del Juzgado, es menester traer a colación apartes de la sentencia **T – 380A de 2017**, de la Corte Constitucional, en la cual se indican las directrices a seguir y como decidir en caso como el que nos ocupa. Es así como sostuvo la cita corporación.

“ ... De manera que, a partir del impago de las pensiones educativas, la tensión que surge entre el derecho al conocimiento por parte de los alumnos matriculados en un colegio privado y el derecho de los educadores a que su trabajo sea retribuido e, incluso, de que sobreviva el colegio para beneficios de todos, debe resolverse de manera equilibrada y razonable. Para la Corte, “(...) el niño que ha quedado matriculado para determinado año no puede ser retirado por la culpa voluntaria o involuntaria de sus padres que incurren en mora”. Sin embargo, se advirtió que “(...) el colegio no está obligado a matricularlo al año siguiente y, además, el Ministerio de Educación debe controlar que no se engañe al colegio afectado permitiéndose que al siguiente año se matricule el alumno sin paz y salvo en otra institución privada”.

*33.3. En los casos en los que no se acredite la existencia de un cambio en la situación económica de los padres y su intención de honrar los compromisos adquiridos con el colegio, se debe negar el amparo al derecho a la educación. La regla fijada en la sentencia SU-624 de 1999 fue reiterada en la T-1676 de 2000 en un caso similar por cuanto las pruebas aportadas no eran contundentes para demostrar la fuerza mayor o el caso fortuito que llevó a los padres a incumplir, de forma sistemática, el pago de las pensiones. Además, se indicó que tampoco existía “(...) prueba de que el tutelante haya honrado el compromiso de pagar lo debido ni haya mostrado una genuina y recta intención de hacerlo”. **De forma más reciente, se reiteró la negativa en conceder el amparo cuando (i) no se demuestra la existencia de un cambio en las situaciones económicas y (ii) no se ha demostrado una intención de cumplir con sus obligaciones, como así sucedió en la sentencia T-966 de 2011.***

... 33.4. En aquellos supuestos en los que se compruebe la crítica situación económica del núcleo familiar por un hecho sobreviniente o tal situación no sea cuestionada, en virtud del principio de buena fe procede el amparo del derecho a la educación.

*... 4. En consecuencia, para este caso, la Sala reitera una vez más, los criterios expuestos en su jurisprudencia, en el sentido de que las entidades educativas no están autorizadas para sacar de clase o para retener las notas o negar la expedición de certificados de estudios a los niños que estén atrasados en el pago de pensiones, **cuando se demuestre que sus padres están en absoluta imposibilidad de cubrirlas, debido a problemas sobrevinientes, como sería el caso de pérdida o ausencia del empleo de los progenitores, el de un***

ACCION: : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : OSIRIS NUCCI RADA, en representación de la menor ALANA ARAUJO NUCCI
 ACCIONADO : EL COLEGIO LA ENSEÑANZA de BARRANQUILLA EN
 LIQUIDACION
 PROVIDENCIA : SENTENCIA – 17/02/2021 – NIEGA TUTELA – ORDENA CELEBRAR ACUERDO DE PAGO

problema grave de salud, o el ocasionado por un hecho de fuerza mayor que haya alterado la economía familiar”.

34. Deben considerarse dos hipótesis más que han sido tratadas por la jurisprudencia de esta Corporación. La primera, que corresponde a aquellos eventos en los cuales ya se han iniciado las acciones judiciales en contra de los sujetos en mora o en aquellos casos en los cuales el colegio ha cedido la cartera y, **la segunda, que se relaciona con la forma en que debe decidirse los casos en los que los padres de familia, pese a contar con la intención de suscribir un acuerdo de pago, no pueden hacerlo dado que la institución educativa se niega a hacerlo.**

... 34.2. Frente al segundo supuesto, esto es cuando pese a las solicitudes de los padres de familia con el fin de realizar un acuerdo de pago, la institución educativa se niega a efectuarlo, la Corte Constitucional ha dispuesto que se debe ordenar la entrega de los documentos requeridos –siempre que se cumplan con las demás condiciones jurisprudenciales reseñadas- y sujetando su entrega a la realización de un acuerdo de pago.

... 35. *A partir de lo anterior, debe decirse que esta Corporación ha privilegiado el acceso a la educación frente al pago de los derechos económicos en favor de los colegios y de las instituciones de educación media, **siempre que (i) se hubiere demostrado –o al menos afirmado- que los padres dejaron de cumplir con sus obligaciones en consideración a un suceso de fuerza mayor o caso fortuito y (ii) exista un interés en honrar los compromisos adquiridos con la institución, que permita establecer la existencia de una actuación de buena fe. En sentido contrario, no procederá el amparo en aquellos eventos en los cuales la acción de tutela se esté utilizando como un mecanismo para eludir las obligaciones adquiridas, con el fin de defraudar a los colegios, con sustento en “una cultura de no pago” de quienes, pese a tener capacidad de sufragar los costos de tal servicio, se rehúsan a cumplir sus compromisos.***

En todo caso, la orden a adoptar y el amparo otorgado en estos casos se debe sujetar a la previa realización de un acuerdo de pago, a menos que la institución educativa ya hubiere iniciado las acciones judiciales en contra de los sujetos en mora o hubiere cedido la cartera, caso en el cual se ordenará la entrega, pura y simple, de los documentos solicitados”. (resalta el Juzgado).

Siguiendo el criterio esbozado por la Corte Constitucional, en este caso tenemos lo siguiente.

La accionante señala:

-Que muy a pesar de que las dificultades económicas de los padres de la menor siempre ha cumplido con los pagos de todos los años escolares cursados en dicha institución.

-Que, en la actualidad, deben a la institución COLEGIO LA ENSEÑANZA de BARRANQUILLA ocho meses de la pensión del 2020, exactamente desde comenzó la PANDEMIA, por un valor de \$5.341.273

ACCION: : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OSIRIS NUCCI RADA, en representación de la menor ALANA ARAUJO NUCCI
ACCIONADO : EL COLEGIO LA ENSEÑANZA de BARRANQUILLA EN
LIQUIDACION
PROVIDENCIA : SENTENCIA – 17/02/2021 – NIEGA TUTELA – ORDENA CELEBRAR ACUERDO DE PAGO

-Han solicitado al colegio en reiteradas ocasiones, un convenio de pago por cuotas mensuales a 7 meses pagaderos todos los 20 de cada mes, lo cual ha sido negado exigiendo un pago del 100% de la deuda si la intención es retirar a la niña.

-Que han decidido cambiar de colegio a su hija ALANA ARAUJO NUCCI, para matricularla en un plantel educativo, que se ajuste a su presupuesto económico para este 2021, y todos los planteles educativos a que han acudido a solicitar cupo exigen un paz y salvo o un acuerdo de pago con el anterior colegio.

- Que el COLEGIO LA ENSEÑANZA de BARRANQUILLA, no les quiere entregar la documentación de las notas y el certificado del simat que certifique que ALANA ARAUJO NUCCI, quien se identificada con la Tarjeta de Identidad N° 1.042.254.925, cumplió con todos los requisitos académicos del 7° grado exigidos por eses plantel educativo en el año 2020.

Por su parte el colegio accionado, manifiesta:

-Que no ha habido cumplimiento oportuno de los pagos en los últimos años, debiendo el 2020 en su totalidad, adeudando la suma de \$5.341.273.00.

-Que no le ha negado la entrega de las certificaciones académicas. nunca han sido solicitado de manera escrito ni verbal los certificados escolares de la menor, como tampoco el retiro del SIMAT.

-Que lo que no han aceptado es suscribir un convenio de pago que no sea justo y aterrizado, sin garantías y sin abono a la deuda.

- **Sobre la situación económica de la accionante que impide el pago de lo adeudado a la entidad accionada.**

Siguiendo lo indicado en la jurisprudencia citada, se tiene, que en lo que respecta a la prueba de la situación económica de los padres de la menor, o los motivos que le han impedido cumplir con la deuda que actualmente tiene con el colegio, no existe en el expediente nada que acredite que la falta de pago se deba a la PANDEMIA producida por el covid 19, como lo alegan en el escrito contentivo de la acción de tutela.

No se allega ninguna prueba de como era la situación económica de los padres de la menor antes de la pandemia, y como lo fue después de la misma. Como el trabajo que realizaban y que hoy ya no realizan, si tienen otro tipo de dudas, sino cuentan con ayuda de familiares o cualquier otra situación que permita colegir que la falta de pago, no se deba a la cultura del no pago como lo expresa la Corte Constitucional.

Si bien es cierto, debemos partir del principio de la buena fe, no lo es menos, que la Corte Constitucional ha señalado que debe acreditarse o probarse la situación que conlleva al no pago de lo adeudado.

Si examinamos el caso concreto, la accionada, ha realizado convenio de pago en anterior oportunidad por el año escolar 2019, lo que muestra como indicio que no ha sido la pandemia la causa del no pago, pues es un hecho notorio que las

ACCION: : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : OSIRIS NUCCI RADA, en representación de la menor ALANA ARAUJO NUCCI
 ACCIONADO : EL COLEGIO LA ENSEÑANZA de BARRANQUILLA EN
 LIQUIDACION
 PROVIDENCIA : SENTENCIA – 17/02/2021 – NIEGA TUTELA – ORDENA CELEBRAR ACUERDO DE PAGO

consecuencias de la PANDEMIA POR EL COVID 19 iniciaron en marzo del año 2020, cuando empezaron a tomarse medidas frásticas en todos las esferas.

Es así como se observa convenio de pago celebrado el 27 de enero de 2020 por saldo de pensión de 2019 y matrícula de 2020, por valor de \$2.834.182, tal como se desprende de la copia del acuerdo de pago allegado por la accionada.

En la jurisprudencia que se cita y a la cual se le esta dando aplicación, la Corte Constitucional al resolver la revisión del caso que tenía en estudio, echó de menos tal prueba relacionada con los motivos que conllevaron a no pagar al colegio lo adeudado, siendo un aspecto que conllevó a que confirmara el fallo que negó en su momento la tutela en estudio. Es así como indicó la Corte:

“ 1. En ese sentido debe decirse que, pese a la actuación probatoria de la Sala de Revisión, Hugo Alfonso Sarmiento Pérez -quien actuó en representación de su sobrina Juanita Sarmiento Pérez- no respondió a los requerimientos probatorios de esta Corporación. Con sustento en esta circunstancia, esta Corporación no pudo verificar la satisfacción de los requisitos jurisprudenciales y legales para tutelar, en estos casos, el derecho a la educación y, en particular, para ordenar el acceso a los certificados solicitados.

No se demostró en la acción de tutela, ni se aportó medio probatorio alguno en Sede de Revisión que permitiera comprobar que (i) la familia de la niña no cuenta con capacidad de pago y que, en efecto, los montos que se le adeudan al colegio accionado tuvieron su origen en un hecho intempestivo que afectó la economía de los proveedores de la familia –como un suceso de fuerza mayor y caso fortuito- y (ii) la intención de honrar los compromisos económicos adquiridos con la accionada. En consecuencia, frente a la ausencia de material probatorio no es procedente declarar la violación de los derechos a la educación y a la igualdad de Juanita Sarmiento Pérez, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación”.

Nótese como en el citado caso, la Corte Constitucional analizó la prueba de la capacidad económica, y la falta de dicha prueba sobre los motivos que causaron la imposibilidad para el pago, lo que permite señalar que en este caso que nos ocupa, que tiene la misma falencia deba concluirse en la forma dispuesta por nuestro máximo organismo constitucional en materia de acciones de tutela. Esto es, que no se pueda tutelar por la falta de configuración del requisito de la capacidad económica.

- Sobre la falta de entrega de los documentos

En lo que se refiere a la falta de entrega de los documentos que señala la accionante, tal como lo indica la accionada, no hay prueba de que dichos certificados de notas fuesen solicitados y que el Colegio los hubiese negado.

La carga de probar lo alegado en el escrito de acción de tutela, era de la parte actora. Es decir debía acreditar que solicitó la entrega de la documentación señala y que fueron negados.

En el fallo que está siguiendo el Juzgado, la Corte Constitucional, sobre el punto expuso lo siguiente:

“ ... Con mayor razón, si el Colegio... , en respuesta al auto de pruebas proferido por esta Corporación, manifestó que ha estado en disposición de entregar los documentos

ACCION: : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OSIRIS NUCCI RADA, en representación de la menor ALANA ARAUJO NUCCI
ACCIONADO : EL COLEGIO LA ENSEÑANZA de BARRANQUILLA EN LIQUIDACION
PROVIDENCIA : SENTENCIA – 17/02/2021 – NIEGA TUTELA – ORDENA CELEBRAR ACUERDO DE PAGO

solicitados para garantizar el núcleo esencial del derecho a la educación de Juanita Sarmiento Pérez, a condición de que los representantes legales lleguen a un nuevo acuerdo de pago frente al incumplimiento del anterior y a suscribir unas letras de cambio. Esta decisión, en principio, pondera de forma adecuada los intereses de la menor de edad con la satisfacción de las obligaciones a cargo de los colegios privados que permiten su sostenimiento y garantizan, entre otros, los pagos en favor de los maestros”.

Ahora bien, si tal falta de entrega de certificados se esté condicionando al pago total de la deuda, la Corte Constitucional dio solución a la controversia ordenando la celebración de un acuerdo de pago, lo cual se estudiará a continuación.

- **Sobre la negativa de la entidad accionada a celebrar acuerdo de pago.**

En lo que respecta a la negativa de la celebración del acuerdo de pago, la parte actora prueba lo relacionado con la negativa de la entidad tutelada en la realización del acuerdo de pago, lo cual acepta la accionada en la medida que en su decir, *“Es cierto que el Colegio no le ha aceptado el compromiso de pago, pues si estudiando su hija en la institución no se preocupaban por cancelar los compromisos adquiridos anteriormente, mucho menos van a cumplir uno, estando su hija por fuera de la institución”.*

Ello además se observa de la lectura de las conversaciones que se allegaron se observa que la accionante solicita a la Institución educativa accionada que le realice un acuerdo de pago para poder matricular a su hija en otro colegio, pues le piden dicho acuerdo para poder matricularla.

Al respecto la accionada responde que se debe hacer el pago total de la deuda, si la menor no va a continuar en el colegio, o un abono considerable para realizar el acuerdo por el resto de la deuda.

En efecto, se lee lo siguiente:

*“ Nuestro interés no es que se sientan coaccionados a que la niña continúe en nuestra Institución; es muy responsable de parte de ustedes que si no están en condiciones para pagar las mensualidades aquí, busquen una opción más adecuada y que la niña pueda seguir estudiando; **pero entenderá que es necesario que se realice el pago de la deuda o al menos un abono considerable para poder firmar un acuerdo de pago por el saldo, previa autorización de la administración provincial.***

Cómo te lo solicite en días anteriores que me generarás un acuerdo con las exigencias que ustedes estipulen necesarias y las cuotas para empezar a pagar, porque en este momento no puedo hacerte un abono considerable” (Resalta el Juzgado=.

De lo anterior se desprende, que la falta de acuerdo de pago este generando para la menor la imposibilidad de acudir o matricularse en otra institución, pues se exige del mismo en los demás colegios según indica la actora.

Lo dicho anteriormente, nos lleva a preguntarnos, ¿como puede asegurarse el que tiene la menor ALANA ARAUJO a matricularse en otro colegio, si de una parte, no se cumplen con los requisitos de la prueba de la falta de capacidad económica para el pago de la deuda lo que impide tutelar el derecho a la educación, y de otra parte, no es viable que la accionada no acepte la realización de un acuerdo de pago que superaría la causa que impide la matrícula respectiva?

ACCION: : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : OSIRIS NUCCI RADA, en representación de la menor ALANA ARAUJO NUCCI
 ACCIONADO : EL COLEGIO LA ENSEÑANZA de BARRANQUILLA EN LIQUIDACION
 PROVIDENCIA : SENTENCIA – 17/02/2021 – NIEGA TUTELA – ORDENA CELEBRAR ACUERDO DE PAGO

La respuesta la da la sentencia de la Corte Constitucional que se viene aplicando, T-380A de 2017, que trae a colación también la T- 938 de 2012, donde señala:

“ ... lo pertinente era que el juez, con el fin de adoptar una decisión que garantizara su interés superior, pese a negar la salvaguarda de los derechos estudiados, acogiera el precedente adoptado por la Corte Constitucional en la sentencia T-938 de 2012 en la que, a pesar de negar el amparo por no existir certeza de si se cumplían con los presupuestos jurisprudenciales, ordenó la entrega del certificado de estudio solicitado sujeto a la realización de un acuerdo de pago, esto en aras de satisfacer el interés superior del menor.

43. A partir de lo expuesto, esta Corporación confirmará la providencia proferida por el juez de instancia, en el sentido de negar la tutela de los derechos a la educación y a la igualdad de Juanita Sarmiento Pérez. Sin embargo, dispondrá complementar la orden en el sentido de sujetar la entrega de los documentos solicitados por su tío a que se realice un nuevo acuerdo de pago y se suscriban los títulos valores en favor del colegio accionado. No obstante, se aclara que dicho acuerdo de pago, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, debe (i) ajustarse a la capacidad económica del accionante o de quien responde económicamente por él o ella, (ii) tener en consideración la integralidad de la deuda y los intereses causados y (iii) no afectar el mínimo vital del accionante. De igual forma, (iv) en los certificados entregados no puede existir ninguna nota marginal en relación con la ausencia de pago de las obligaciones”.

En ambos fallos, en la T.380 A de 2017 y 938 de 2012, la Corte Constitucional, a pesar de confirmar los fallos que negaron la acción de tutela, ordenaron que se realizara el acuerdo de pago que garantizara al colegio el pago de lo adeudado, pero teniendo en cuenta los parámetros allí indicados, y a su vez garantice que se pueda realizar la matrícula respectiva.

Dado lo anterior y como quiera que es obligación seguir el precedente de la Corte Constitucional se resolverá negando la acción de tutela por no haberse probado todas las exigencias señaladas por la Corte Constitucional para obtener la protección del derecho a la educación conforme ya se explicó, pero ordenará conmina a las partes a que celebren un acuerdo o convenio de pago de los derechos académicos en favor del Colegio accionado, y que a su vez permita que la menor ALANA ARAUJO pueda ser matriculada en otro colegio.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- **NEGAR**, los derechos cuya protección invoca la señora OSIRIS NUCCI RADA, en representación de la menor ALANA ARAUJO NUCCI dentro de la acción de tutela, impetrada contra, EL COLEGIO LA ENSEÑANZA de BARRANQUILLA EN LIQUIDACION, conforme lo expuesto en la parte motiva..

2. **ORDENAR**, a las partes, COLEGIO LA ENSEÑANZA de BARRANQUILLA EN LIQUIDACION, a través de su representante legal, y a la accionante, señora, OSIRIS NUCCI RADA, quien actúa en representación de su menor hija ALANA ARAUJO, que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del

ACCION: : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OSIRIS NUCCI RADA, en representación de la menor ALANA ARAUJO NUCCI
ACCIONADO : EL COLEGIO LA ENSEÑANZA de BARRANQUILLA EN
LIQUIDACION
PROVIDENCIA : SENTENCIA – 17/02/2021 – NIEGA TUTELA – ORDENA CELEBRAR ACUERDO DE PAGO

día siguiente de la notificación de este fallo, realicen un acuerdo de pago viable que permita saldar la deuda pendiente, debiendo dicho acuerdo tener en cuenta la capacidad económica del accionante, la integralidad de la deuda y los intereses causados, no afectar el mínimo vital del accionante, y no señalar en los certificados entregados ninguna nota marginal en relación con la ausencia de pago de las obligaciones.

3.- **NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2eeb3fc678fcb0fbb1434edd85cd403ebae189ebf112123d723c86a386b0a072

Documento generado en 17/02/2021 07:10:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**